

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: JAVIER DELGADO MEDINA
RADICACIÓN	: 25307-31-84- 002-2019-00073-02
DECISIÓN	: MODIFICA AUTO APELADO

**Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.**

Decide el Tribunal a continuación el recurso de apelación formulado por el heredero MATEO STEVEN DELGADO MUÑOZ a través de su apoderado, contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, el día 19 de septiembre de 2022, a través del cual se resolvió la objeción al inventario y avalúos de los bienes relictos.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro del trámite de la liquidación de la sucesión del causante, el día 21 de octubre de 2019, se practicó diligencia de inventario y avalúos de los bienes que integran la masa partible, donde el apelante inventarió en la PARTIDA QUINTA los derechos de posesión que el causante ejercía sobre el terreno con su correspondiente casa ubicada en la vereda Mesones del municipio de Herveo (Tolima), posesión que compró el causante según escritura pública No. 149 del 14 de agosto del 2007 avaluado en \$3.305.208 (archivo 21 C-1).

2. En la misma diligencia MYRIAM DELGADO MEDINA, hermana del causante, a través de su apoderado, objetó la citada partida argumentando que tiene el derecho de propiedad sobre el predio ubicado en la vereda Mesones del municipio de Herveo (Tolima), tal como consta en la escritura pública No. 224 del 14 de noviembre de 1995 de la Notaría Única de Herveo (Tolima), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 359-4279 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fresno; que el causante nunca pudo tener posesión del mismo, por cuanto el área descrita en la escritura pública No. 149 del 14 de agosto de 2007 de la Notaría Única de Herveo (Tolima), hace parte de la misma área y cabida correspondiente al predio por ella adquirido mediante escritura pública No. 224 del 14 de noviembre de 1995, lo que se demuestra observando el área adquirida 2.100 M2; que tanto en el acto escriturario celebrado en el año 1995 como en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 359-4279 y la ficha inmobiliaria número 73347000200000006006800000000 evidencian que hay un justo título que data de más de 20 años, en cabeza de MYRIAM DELGADO MEDINA (archivo 22).
3. Tramitada la objeción, fue resuelta en proveído del 19 de septiembre de 2022 (archivo 65), donde el señor juez a quo consideró que en la diligencia de inventarios y avalúos quedaron descritos los predios que integran las partidas cuya exclusión se pretende por sus respectivos linderos en atención a que el causante carecía de título de dominio y dado que lo inventariado fue su posesión, por ende se tendría en cuenta esa identificación y no la señalada por la objetante según escritura pública No. 224 del 14 de noviembre de 1995; que pese a que en sentencia del 29 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, se ordenó rehacer el trabajo de partición notarial contenido en la escritura pública No. 144 del 16 de agosto de 2013 de la Notaría Única de Herveo, se debía tener presente que en la escritura pública No. 7 del 31 de enero de 2017 MYRIAM DELGADO MEDINA realizó declaración de mejoras sobre el predio inventariado en la partida quinta y compró a los entonces adjudicatarios, esto es, a CECILIA DELGADO MEDINA y RIGOBERTO DELGADO MEDINA los derechos de posesión que les habían sido adjudicados respecto del mentado inmueble en la sucesión notarial del causante, concluyendo que MYRIAM

DELGADO MEDINA obtuvo desde esa fecha la posesión exclusiva de este predio, remitiéndose a lo dicho por este Tribunal en proveído de fecha 25 de abril de 2022. Por lo anterior, declaró probada la objeción planteada por MYRIAM DELGADO MEDINA, en relación a la partida quinta de la relación de activos de los inventarios y avalúos.

4. Contra esta decisión, el heredero MATEO STEVEN DELGADO MUÑOZ, a través de su apoderado, formuló recurso de apelación (archivo 66), argumentando que según sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá en proceso de filiación con petición de herencia, fue demostrada la filiación de MATEO STEVEN con el causante JAVIER DELGADO MEDINA, en consecuencia tendría mejor derecho para heredar a su padre en el 100% de su haber sucesoral; que la sucesión notarial quedó anulada y en consecuencia los bienes y posesiones que hicieron parte del trabajo notarial, volvieron a quedar en cabeza del causante; que en la sucesión notarial la objetante aceptó y reconoció que dicha posesión era de su hermano, pero ahora alega que el causante nunca fue propietario, cuestión que nunca se alegó en la sucesión, por el contrario se ha dicho que el causante era poseedor del bien según documento contrato de compraventa CA-16049340 del 14 de agosto de 2007 y escritura pública No. 149 del 14 de agosto de 2007, que protocolizó la promesa de compraventa, posesión que ejerció hasta la fecha de su muerte ocurrida el 8 de marzo de 2013; que en proceso de filiación la objetante dijo que los predios rurales estaban enmontados y dejados a la espera del resultado del tal proceso; que la objetante ha faltado a la verdad y es contradictoria ya que quiso heredar parte de los bienes de su difunto hermano, reconoció que éste era el poseedor del inmueble, pero luego manifestó que no lo era; que la objetante solo tuvo la posesión del fundo por 5 años desde la sucesión notarial (6 de agosto de 2013) hasta la sentencia de filiación (29 de octubre de 2018), fecha a partir de la cual se convirtió en poseedora irregular; que anulada la sucesión notarial renace a la vía jurídica, la legalidad de la escritura pública No. 149 de julio 14 de 2007, por medio de la cual el causante había comprado la posesión del fundo; que se debe observar lo previsto en el inciso 5 del artículo 2530 del Código Civil, ya que MATEO STEVEN estaba imposibilitado para ejercer sus derechos, luego del

fallecimiento de su padre, época para la cual contaba con 11 años de edad; que si la objetante alega ser la única poseedora del bien no se entiende para que compraba a sus hermanos la posesión adjudicada en la sucesión notarial según documento de fecha 20 de diciembre de 2016; y que no existe prueba que anule y deje sin valor, los documentos que dan cuenta del justo título por medio de los cuales el causante adquirió la posesión del inmueble mencionado en la partida quinta de los inventarios.

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a decidir, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que la fase de inventario y de avalúos de bienes en el proceso liquidatorio de una sucesión, de una sociedad conyugal o patrimonial, según se trate, reviste gran importancia, como quiera que constituye la base esencial sobre la cual debe erigirse la partición de bienes. A sabiendas de ello, resulta indispensable que los interesados en la respectiva liquidación, presten toda atención y diligencia en la evacuación de esta fase, a fin de que los bienes queden debidamente relacionados, identificados y valuados. Y si se trata de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, será igualmente importante que el inventario defina cuáles bienes pertenecen a la sociedad conyugal y cuáles son propios de los cónyuges.

La diligencia de inventario y de avalúos no es simplemente un escenario para entrega de actas en donde se relacionan bienes y se fijan precios, como parece entenderse. Es sin duda alguna el momento procesal propicio para abrir discusión sobre la forma en que debe quedar conformado el patrimonio a liquidar. De ahí que estén autorizados para intervenir en la diligencia todas las personas

que menciona la regla primera del artículo 501 del Código General del Proceso, pues todos ellos teniendo interés directo en la partición de bienes, tendrán derecho para debatir la conformación del activo y del pasivo de la sucesión. Es más, conforme al contenido de las reglas subsiguientes de la misma norma, la discusión no sólo se concreta a la conformación de partidas sino también al avalúo que se otorgue a los bienes, dando lugar incluso a que se presente dictamen pericial (3° regla art. 501 C.G.P.). Por esta razón toda discusión sobre la conformación de la masa a liquidar debe ser propuesta y resuelta en la respectiva diligencia.

Conviene precisar de otra parte, que también los interesados gozan de la facultad de objetar el inventario, facultad que no es ilimitada sino que la objeción se encuentra restringida en los términos del inciso 5° de la 2ª regla del mencionado artículo 501 del Código General del Proceso, según el cual *“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

Ahora bien; en este sucesorio en la diligencia de inventarios ya avalúos llevada a cabo el 21 de octubre de 2019 (archivo 21), se inventarió en la partida quinta del activo los derechos de posesión que el causante tenía y ejercía sobre el lote de terreno o solar con la correspondiente casa de habitación en él construida, ubicada en la vereda Mesones del municipio de Herveo, determinado por los siguientes linderos: por el frente con la carretera nacional que conduce a Manizales; por un costado con predio de Myriam Delgado Medina; por el fondo con predios de la señora Mariela León; y por el otro costado con predios del señor Alonso Gallego. Indicándose que la citada posesión la adquirió el causante por compra que hiciera a Rodrigo Cortés Díaz y Otra, mediante documento privado de compraventa protocolizado en escritura pública No. 149 de julio 14 de 2007 de la Notaria Única de Herveo (archivo 15).

Visto lo anterior, observa el Tribunal que si bien el apoderado de la objetante aduce que ésta tiene el derecho de propiedad sobre el predio ubicado en la vereda Mesones del municipio de Herveo, tal como consta en la escritura pública No. 224 del 14 de noviembre de 1995 de la Notaría Única de Herveo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 359-4279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (página 12 archivo 22) ; advierte el Tribunal que en la presente causa se inventarió los derechos de posesión que el causante tenía en el lote de terreno o solar con su correspondiente casa de habitación en él construida, ubicada en la vereda de Mesones del municipio de Herveo, según los linderos arriba descritos, por ende, si bien en el folio de matrícula inmobiliaria 359-4279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, se registra como titular de derecho real a la opositora según escritura pública No. 224 del 14 de noviembre de 1995 (páginas 5 a 8 archivo 22), se reitera que en la presente sucesión **no se inventario** el inmueble identificado con la referida matrícula sino solo los derechos de posesión que tenía el causante sobre el predio, según los linderos arriba descritos; además, véase que los linderos indicados en la escritura pública No. 224 del 14 de noviembre de 1995, a la que alude la opositora, esto es: *“Por el frente con la carretera que conduce de Manizales al río Magdalena y mide 45 M2, por el centro con propiedad de Marco Beltrán y por los lados con el mismo Beltrán y Graciela Atehortua”, distan* de los linderos referidos por el apelante cuando inventarió los citados derechos de posesión en la presente sucesión.

En todo caso, los derechos de posesión ahora inventariados  fueron reconocidos  por la opositora en cabeza del causante, al adelantarse la sucesión notarial del causante, según escritura pública No. 144 del 16 de agosto de 2013 de la Notaría Única de Herveo (páginas 216 a 229 archivo 1) ya que en aquella oportunidad los hermanos del difunto: CECILIA DELGADO MEDINA, MYRIAM DELGADO MEDINA y RIGOBERTO DELGADO MEDINA inventariaron en la partida séptima: *“El derecho de posesión que el causante Javier Delgado Medina*

*tenía y ejercía sobre un lote de terreno o solar con su correspondiente casa de habitación construida en bloques de cemento y techos de zinc, con servicios de acueducto, energía eléctrica, ubicada en el caserío de Mesones, Jurisdicción del Municipio de Herveo, y determinado por los siguientes linderos: Por el frente con carretera Nacional que conduce a Manizales; por un costado con predio de Myriam Delgado; por el fondo, con predios de la señora Mariela León; y por el otro, costado, con predios del señor Alonso Gallego”*

Posteriormente, MYRIAM DELGADO MEDINA compró a sus hermanos CECILIA DELGADO MEDINA y ROBERTO DELGADO MEDINA, los citados derechos de posesión, que les habían sido adjudicados en la sucesión notarial de su difunto hermano JAVIER DELGADO MEDINA según compraventa de fecha 20 de diciembre de 2016 (páginas 15 y 16 archivo 2), compra a la cual se hizo alusión en la cláusula segunda de la escritura pública No. 7 del 31 de enero de 2017 de la Notaría Única de Herveo (páginas 9 a 12 archivo 2), por medio de la cual la objetante realizó declaración de mejoras; compra que sumada a las mejoras plantadas, a la actividad comercial que allí realiza, al pago de servicios públicos e impuesto predial, y lo narrado por el testigo JOSÉ UBALDO ESCOBAR VALENCIA, sirvieron de fundamento para considerar a la objetante como poseedora exclusiva **al momento de realizarse la diligencia de secuestro**, el día 8 de octubre de 2019, lo que conllevó a la prosperidad del incidente de levantamiento de cautelas, según proveído de fecha 25 de abril de 2022 proferido por este Tribunal.

No obstante, si bien se demostró que **en el momento de la diligencia de secuestro** llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019, MYRIAM DELGADO MEDINA era la poseedora del bien relacionado en la partida quinta de los inventarios y avalúos (página 8 archivo 15), según los linderos allí descritos; no se puede pasar por alto que tal derecho se derivó, de la compra que ella hizo a los

herederos del causante JAVIER DELGADO MEDINA, es decir, a sus hermanos CECILIA DELGADO MEDINA y ROBERTO DELGADO MEDINA, según adjudicación en la sucesión notarial que da cuenta la escritura pública No. 144 del 16 de agosto de 2013 de la Notaría Única de Herveo (páginas 216 a 229 archivo 1), sumado a que a la objetante le es oponible –por haber participado en la sucesión notarial de su difunto hermano Javier Delgado Medina– la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá que ordenó rehacer el trabajo de partición notarial contenido en la escritura pública No. 144 del 16 de agosto de 2013 de la Notaría Única de Herveo, por ende, los mentados derechos de posesión volvieron a la masa herencial del causante JAVIER DELGADO MEDINA.

Se sigue de lo dicho, que la prosperidad del incidente de levantamiento de cautelas promovido por MYRIAM DELGADO MEDINA en este proceso, **no tiene los efectos de excluir** los derechos de posesión inventariados en la partida quinta del activo de la sucesión del causante JAVIER DELGADO MEDINA, pues es claro que el causante ejercía tales derechos de posesión al momento de su muerte, y por ello fueron inventariados por los hermanos del difunto, entre ellos la objetante, en la sucesión notarial que da cuenta la escritura pública No. 144 del 16 de agosto de 2013 de la Notaría Única de Herveo (Fls. 216 a 229 archivo 1); no pretende el Tribunal desconocer que la objetante resultó ser poseedora del bien relacionado en la partida quinta de los inventarios y avalúos, según los linderos allí descritos al momento de realizarse la diligencia de secuestro, empero tal posesión solo sirvió para levantar las cautelas decretadas, mas no para excluir la partida del inventario, por cuanto los efectos de la posesión de la objetante deben ventilarse en otro escenario judicial en la acción que de acuerdo a su situación específica proceda.

Colorario de lo expuesto, prospera el recurso de apelación formulado por el apoderado de MATEO STEVEN DELGADO MUÑOZ y por ende la providencia

apelada debe ser modificada para declarar no probada la objeción propuesta por la señora MYRIAM DELGADO MEDINA respecto a la partida quinta de la relación de activos de los inventarios y avalúos del presente mortuario, partida que debe ser incluida, esto es, derechos de posesión que el causante tenía y ejercía sobre el lote de terreno o solar con su correspondiente casa de habitación en él construida, ubicada en la vereda de Mesones del municipio de Herveo (Tolima), determinado por los siguientes linderos: por el frente con la carretera nacional que conduce a Manizales; por un costado con predio de Myriam Delgado Medina; por el fondo con predios de la señora Mariela León; y por el otro costado con predios del señor Alonso Gallego, por las consideraciones expuestas. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, el día 19 de septiembre de 2022 para declarar no probada la objeción propuesta por la señora MYRIAM DELGADO MEDINA respecto a la partida quinta de la relación de activos de los inventarios y avalúos del presente mortuario, partida que debe ser incluida, esto es, derechos de posesión que el causante tenía y ejercía sobre el lote de terreno o solar con su correspondiente casa de habitación en él construida, ubicada en la vereda de Mesones del municipio de

Herveo (Tolima), determinado por los siguientes linderos: por el frente con la carretera nacional que conduce a Manizales; por un costado con predio de Myriam Delgado Medina; por el fondo con predios de la señora Mariela León; y por el otro costado con predios del señor Alonso Gallego.

**SEGUNDO**: Sin Costas.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dbd0ff10eca0186d68d9777534c8dcff43605ae60e994e3b4bca3bc74c218f**

Documento generado en 27/03/2023 08:47:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**